

FONT, A., *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, 2007, 281 páginas. Prólogo de N. Bouza

La obra se inicia con un detallado repaso de la Historia, que permite comprender el planteamiento del fenómeno de la plurilegislación en España, con sus características propias. Este estudio histórico desemboca en un examen de la Constitución de 1978 y sus consecuencias, incluyendo un interesante apartado sobre la unidad jurisdiccional. En efecto, esta unidad jurisdiccional va unida a la existencia de un sistema único de Derecho interregional, sin que ello vaya en detrimento del desarrollo de los Derechos civiles propios y de ciertas particularidades en el funcionamiento de los tribunales, concretamente la existencia de órganos casacionales territoriales y ciertas especialidades procesales autonómicas. En este sentido, merece destacarse la posición del autor favorable a que el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma cuyo Derecho se aplique entienda del recurso de casación cualesquiera que sean los tribunales inferiores que entiendan del asunto, pues sólo así puede alcanzarse la unidad en la interpretación que con el recurso se persigue.

El examen del sistema actual de Derecho interregional se centra en gran medida en la posible inconstitucionalidad de las normas de delimitación de las normas materiales autonómicas, un criterio que no comparto por las razones que he dado en diversas ocasiones (en particular, “Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente”, *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco: Jornadas de estudio*, 1999, pp. 82 ss.). Estas normas resultan necesarias precisamente por la insatisfacción y pasividad del legislador estatal para legislar en materia de Derecho interregional. Lo cual debe entenderse, no obstante, en el sentido de que estas normas no pudieran pervivir si existiera un verdadero sistema unitario de Derecho interregional de carácter omnicompreensivo.

Otro aspecto que destaca en el sistema actual es el problema de la calificación. La solución que propone Albert Font constituye una aportación *de lege ferenda*, ya que una calificación autónoma basada en el principio de autonomía de la norma de conflicto no parece viable ni, añadiría, conveniente en el momento actual. La calificación de acuerdo con la *lex causae* o, de forma más precisa, de la *lex civilis litis* parece la más aconsejable, sin que pueda acogerse el argumento del desconocimiento que se utiliza frente a esta calificación en los supuestos internacionales.

El Capítulo III de esta obra está dedicado a la autonomía del Derecho interregional y su articulación en el sistema de Derecho internacional privado. Este Capítulo puede realmente dividirse en dos partes: la primera dedicada a la autonomía del Derecho interregional y la tipicidad interregional y la segunda dedicada a la incidencia de la plurilegislación en los conflictos de carácter internacional.

La primera parte, dedicada a la autonomía y tipicidad del Derecho interregional parte de la idea de la no inclusión del Derecho interregional en el ámbito del Derecho internacional privado. Se trata de una idea no compartida por todos y que, en cierta medida, resulta contradictoria con la justificación que realiza en la introducción (en particular, pp. 21-24) de la utilización de los métodos del Derecho internacional privado. A mi juicio, no resulta necesario justificar la aplicación de las técnicas del Derecho internacional privado al Derecho interregional, puesto que es la más adecuada,

dado que el Derecho interregional constituye la dimensión interna del Derecho internacional privado, entendido éste en sentido amplio (al respecto, A. Borrás, “Les ordres plurilégislatifs dans le Droit international privé actuel”, *Recueil des Cours*, tomo 249 (1994-V), pp. 161-164).

La segunda parte del Capítulo III está dedicada a la proyección exterior de la plurilegislación, una cuestión evidentemente mal tratada por nuestro legislador y que se examina cuidadosamente por el autor, distinguiendo los distintos supuestos y problemas resultantes. De gran interés resultan las consideraciones de Albert Font en torno a la incidencia del Derecho comunitario sobre la plurilegislación y el Derecho interregional. Aunque, por el momento, los instrumentos aprobados en materia de ley aplicable (por ej., art. 22 del Reglamento “Roma I”) no obligan a aplicarlos a los conflictos internos, no cabe excluir la conveniencia de hacerlo. En todo caso, la “repercusión transfronteriza” a que se refiere el art. 65 TCE actúa de límite para una competencia comunitaria en la materia.

La conclusión de todo lo anterior es que “las normas actuales de Derecho interregional son anacrónicas, están fosilizadas y no se adaptan a una realidad dinámica que se caracteriza, más que por una pluralidad normativa, por una pluralidad de órganos de producción normativa” (p. 217), por lo que el cuarto y último capítulo de la obra se dedica a los “Fundamentos para una construcción sistemática”. Como no podía ser menos, el Capítulo se inicia con unas consideraciones sobre la proyección material de la Constitución sobre los derechos civiles españoles. A continuación, pasa a examinar lo que denomina “principios vertebradores del sistema de Derecho interregional”, que vendrían a constituir las conclusiones de este trabajo. Se trata así, de forma sucesiva, de los principios de garantía institucional, de identidad, de flexibilidad, de autonomía conflictual y de orientación material, aportando en todos ellos juiciosas consideraciones en relación a la necesaria modificación del sistema español de Derecho interregional. Si un aspecto deseo destacar, en particular, es la función identificadora que atribuye al Derecho y, en este sentido, la función que pueda tener la vecindad civil, para llegar a la conclusión de que es excesivamente rígida y debiera abrirse hacia otras conexiones, como la residencia habitual, aunque sometiéndola a unos determinados requisitos, como se hiciera, en su día, en el Convenio de La Haya de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte: exigir un determinado plazo o cualquier otra condición significa siempre una desconfianza hacia la conexión, algo vinculado en este caso a la preocupación que el autor tiene ante el fraude de ley.

Quisiera, finalmente, resaltar un punto importante. La obra va acompañada por una bien seleccionada bibliografía, que es utilizada ampliamente en las más de quinientas notas que el trabajo contiene. Lo meritorio en este caso es que no se trata de notas de “acarreo”, tan habituales en muchos trabajos gracias a la utilización de la informática. Se trata de verdaderas notas que ilustran, completan o ponen de relieve contradicciones con el texto, que es particularmente claro y bien escrito.

Se trata, sin duda, de una obra de madurez, que culmina la labor realizada en otras publicaciones anteriores del mismo autor que abordan temas de Derecho interregional. Como dice Nuria Bouza en el prólogo a la obra, constituye una “propuesta concreta de gran rigor” para la renovación del sistema de Derecho interregional. En la obra de S. Álvarez, *Estudios de Derecho interregional* (recensión en mismo número de la *REEI*) se hace referencia (en p. 79 y otras citas posteriores) a un trabajo inédito de

Albert Font, titulado "Una construcción sistemática del Derecho interregional" (2003), que ahora ve la luz, para resaltar la utilidad de este trabajo para la preparación de una futura ley de Derecho interregional. Si razones esencialmente políticas dificultan esta tarea, no cabe duda que el trabajo de Albert Font constituye un hito importante desde la perspectiva técnica para poder avanzar en este camino.

Alegría Borrás
Catedrática de Dº internacional privado
Universidad de Barcelona